

EL PROCESO CIVIL ANTE LA CRISIS DE LA SUBJETIVIDAD MODERNA(*)

Mario E. CHAUMET (*)
Alejandro A. MENICOCCHI(**)

Introducción

La estructura cultural de nuestros días se presenta en situación de crisis. Así también la juridicidad de la edad moderna y la edad contemporánea -en sentido estricto- va sufriendo profundas transformaciones que se manifiestan en todas sus áreas(1).

A este "clima cultural" en el que nos movemos se le ha puesto el nombre de posmodernidad(2). Lo reconocemos, en principio como expresión de un fenómeno de nuestro tiempo(3). Describirlo resulta complejo. Respecto a sus rasgos definitorios no hay acuerdo. Son múltiples las caracterizaciones que se han hecho de la posmodernidad y frecuentemente disímiles las conclusiones. La falta de perspectiva que siempre ofrece lo contemporáneo dificulta el análisis. Así el Profesor Vasconi comentaba en disertación reciente, que ante el pensamiento posmoderno nos encontramos hoy en una situación semejante a la que vivíamos respecto del "existencialismo" hacia 1950. Se hablaba de él, se lo encontraba en diferentes rasgos de la

(*) Ideas básicas de la ponencia que al respecto presentaron los autores en la Jornada Interdisciplinaria sobre "Derecho y Antropología" organizada por la Cátedra Interdisciplinaria "Profesor Dr. Werner Goldschmidt" dependiente del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la U.N.R. y el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y Documentación Jurídica del Colegio de Abogados de Rosario con el auspicio de la Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Rosario, 8 de abril de 1994.

(*) Profesor Asociado de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(**) Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Perspectivas Jurídicas", Rosario, F.I.J., 1985, pg. 65 y ss.

(2) Acerca de la posmodernidad puede v. por ej. VATTIMO, Gianni, "El fin de la Modernidad", trad., A.L. Bixio, 3a. edic., Barcelona, Gedisa, 1990; JACKSON, Michael, O., "Modernism. Post Modernism and Contemporary system Thinking", en "Critical Systems Thinking", ed. por R.L. Flood y M.C. Jackson, 1992 John Wiley & Sons Ltd., ps. 279 y ss. (con nota de M.A. Ciuro Caldani en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", n.º. 16, ps. 89 y ss.); JAMESON, Fredric, "El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado", trad. Pardo Torio, 1a. reimp. en Argentina, Bs.As., Paidós, 1992; CHEAL, David, "Unity and difference in Postmodern Families", en "Journal of Family Issues", vol. 14, Nro. 1, marzo 1993, ps. 5 y ss.; REIJEN, Willen van, "Labyrinth ad Ruin: The Return of the Baroque in Postmodernity", en "Theory Culture & Society", vol.9, ps.1 y ss.; LYOTARD, Jean-François, "La condición postmoderna", trad. M.A.Rato, Bs.As., Rei, 1991. DIAZ, Esther, y otros, ¿Posmodernidad?, Bs. As., Biblos, 1988; MALIANDI, Ricardo, "Dejar la Posmodernidad", (La ética frente al irracionalismo actual)", Bs. As., Almagesta, 1993; ROA, Armando, "Modernidad y Posmodernidad: Radiografía del Tiempo Presente", en "El Mercurio -Artes y Letras-", Santiago de Chile, 16-01-94, p. E-10 y ss.

(3) BARRERA, J. Nicasio, "Postmodernidad, postmodernismo y Teoría del Derecho", en VIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, Tucumán, Agosto 1993.

cultura (literatura, moda, filosofía, actitudes cotidianas) pero sus caracteres y representantes estaban muy poco dibujados. Los años fueron aclarando la problemática y configurando esta corriente filosófica(4)

Se discute principalmente si la modernidad ha llegado a su fin, si está pasando una crisis o es que solo está inconclusa. Así por ejemplo hay quienes que -como Habermas- no pretenden abandonar los proyectos que sustentan la modernidad, que, como proyecto inconcluso, se debe orientar. Por su parte, para Vattimo, el "post" de posmoderno, indica una despedida de la modernidad, y otros como Foster agregan una tercera actitud proponiendo un retorno a posiciones previas a la modernidad(5). Incluso algunos dicen que por ser dicha posmodernidad algo nuevo, también debiera incluirse en la modernidad, dado que la esencia de la modernidad es no estar vuelta hacia la tradición, sino a toda novedad.

No asumimos, en estas meditaciones, un análisis valorativo sobre este tiempo denominado de la posmodernidad. Pero sí creemos que es necesario asumir la existencia de un cambio cultural.

Sin perjuicio de ello creemos que, en un sentido, la posmodernidad supone la ruptura con aspectos predominantes que distinguieron a la modernidad, especialmente significativos para la juridicidad(6).

La subjetividad moderna

De los múltiples rasgos con que se ha caracterizado a la posmodernidad, hoy queremos concentrarnos en uno, quizás en el más relevante, en el que por lo menos denominamos la crisis de la subjetividad moderna.

La modernidad se caracterizó fundamentalmente por un avance en el protagonismo del hombre. La edad moderna incorporó un nuevo sujeto a la historia: **el ser humano individualmente considerado**.

Se trata principalmente de la exaltación de un ser plenamente consciente, autónomo y racional.

Fernando de Trazegnies, parafraseando a Hegel, remarca que la modernidad es un tiempo en que el sujeto entra en relación consigo mismo, un tiempo en que el hombre se aprehende como sujeto. Esta autopercepción del sujeto como sujeto lleva a la exaltación de la libertad, y especialmente en el "continente", al poder de la razón individual(7).

La autonomía de cada individuo forma parte de lo más esencial del mundo moderno.

La modernidad supone a un "sujeto fuerte", "cada hombre es un yo dotado de un valor

(4) VASCONI, Rubén, de la disertación pronunciada en la Reunión Abierta de la Cátedra III de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la U.N.R., preparatoria de la Jornada Interdisciplinaria sobre Derecho y Antropología, Rosario, marzo de 1994.

(5) v. PERONA, Nélda, "La posmodernidad. La potencialidad del término para discutir algunos problemas.", México D.F., 1980. Inédito.

(6) CIURO CALDANI, Miguel Angel, CHAUMET, M.E., "Perspectivas jurídicas dialécticas de la medievalidad, la modernidad y la posmodernidad", en "Investigación y Docencia", Nro. 21, Rosario, F.I.J., 1992/3, ps. 67 y ss.; v. tben. CHAUMET, Mario. "La posmodernidad y las técnicas alternativas de resolución de conflictos", en prensa.

(7) En: "El derecho civil ante la post-modernidad", La Ley, 1990-II, p. 655.

absoluto y cuya autonomía se funda en el pensar por el cual se vincula al fundamento absoluto(8).

Nada le está vedado a la razón y a su capacidad cognoscitiva. El poder conocer y transformar la realidad forma parte del ideario de la modernidad. Se supone una clara subordinación de la realidad a las condiciones impuestas por el sujeto. Se profundiza la dualidad entre sujeto y objeto de conocimiento. Por esa vía el hombre podía llegar a dominar la naturaleza, comprender el origen de la sociedad civil, elaborar el derecho.

La fe moderna en el hombre para cambiarlo todo posibilitó la radicalización de los metarelatos. Ellos mostraron la fe ciega de hombre en sus creencias mentales y en la potencia de estas para transformar la realidad.

También se partió de la creencia de la superioridad absoluta del hombre por sobre los otros seres. Sobre estas bases se origina una eticidad donde el respeto por la vida humana se lo supone como absoluto.

La radicalización de la autonomía dificultó los actos de agregación(9). Así Héctor Negri señala que la antropología de la modernidad se caracteriza por el hecho de un hombre visto como ser para sí mismo, implica que el hombre moderno se presenta como un ser solitario, encerrado en sí mismo. El encuentro con el otro le fue esencialmente problemático. Se ha gestado un ser cerrado autosuficiente. De allí que sostiene que la modernidad solo presenta, cuando la hay, alteridad conflictiva. "El conflicto fue rápidamente incorporado a las categorías del ser del hombre"(10).

Señala Negri que el carácter exhaustivo de la modernidad deviene de la imposibilidad de comprender y afirmar el misterio del diálogo.

En síntesis, nos encontramos principalmente con que la modernidad, que ha consagrado el papel protagónico del hombre, nos muestra un sujeto plenamente autónomo, consciente, "fuerte" con plenos poderes para comprender y transformar la realidad, dando cuenta de la misma mediante grandes construcciones teóricas, relacionándose mediante una alteridad conflictiva.

Crisis de la subjetividad moderna

Como lo hemos expresado, de los diversos elementos más o menos definitorios de la posmodernidad, el que aquí destacamos es el que encontramos ante lo que, por lo menos, se presenta como un "replanteo de la subjetividad" legada por la modernidad.

Esa idea de exaltación de lo individual, de confianza en el poder de la razón y en la conciencia del hombre, en su autodeterminación, esa fe en el voluntarismo inicial de lo subjetivo frente a toda finalidad externa, suponiendo que los fines son con exclusividad el resultado de expresiones libremente adoptadas, está en crisis. En este sentido no asombra, que así como en un momento se llegó a proclamar la muerte de Dios, en estos días se ha podido anunciar la muerte

(8) VASCONI, Rubén, op. cit.

(9) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y Política", Bs.As., Depalma, 1976.

(10) NEGRI, Héctor, "Antropología y Posmodernidad", en op. cit. "VIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social", Tucumán agosto de 1993.

del hombre, suponiendo que es un mito la reivindicación del sujeto consciente(11). El punto de partida que, desde Sócrates, gozaba de una presunción de legitimidad indiscutible, hoy aparece seriamente cuestionado en gran medida por el psicoanálisis y la filosofía nietzscheana, entre otros. El mismo concepto de teoría se derrumba.(12) Si bien la modernidad sustituyó a Dios por el Hombre, este último y sus obras -entre ellas, la ciencia y la filosofía- poseían las características que, en otro tiempo, se consideraban divinas.

La modernidad suponía un "sujeto fuerte". Por el contrario la posmodernidad nos muestra un "sujeto débil", "el hombre de buen carácter dispuesto a gozar de lo nuevo y que se satisface con lo efímero y fugaz."(13)

La percepción de la realidad se hace en superficie, donde todo aparece difuso, supeditado a comportamientos pragmáticos, sin preocuparse por justificaciones teóricas, filosóficas. Se ha perdido el interés por concepciones globales acerca del mundo o del hombre, cuya naturaleza no valdría la pena profundizar.

Se relativiza el valor de la vida humana que sólo vale si tiene calidad de ser gozada.

La clásica diferencia sujeto-objeto típica de la modernidad se esfuma, pues ya no hay un sujeto observador imparcial que estudia su objeto sino sobre todo en la tecnociencia lo que correspondería antiguamente al objeto, se vuelve activamente sobre el sujeto, lo modifica, lo cambia. "En las técnicas posmodernas con la aparición de la informática, de la televisión, etcétera, el supuesto objeto creado se vuelve sobre el sujeto creador y lo influye por dentro, recreándolo en cierto modo a su vez". Resulta difícil establecer cuánto pertenece al hombre y cuánto a las tecnologías, distinguir quién es sujeto y qué es objeto. A veces es el sujeto el que cabalga al objeto y lo dirige, y de repente es el objeto el que cabalga al sujeto y lo maneja.(14)

"La posmodernidad expresa también una crisis de desasosiego frente a un modelo de racionalidad individual. Se ha perdido la confianza en esa racionalidad que fundaba todo su obrar en el ideal de la razón. Esto no quiere decir que no se busquen otros discursos alternativos. Así hay quienes sostienen que el nuevo gran relato se expresa como ideal de la razón performática. Esta supone una suerte de ontología de la mejor actuación en un doble aspecto: optimización de la eficiencia y carácter imperativo del éxito, exaltación de la exterioridad e hiperrealismo de las formas"(15).

Una de las características tipificantes de nuestro tiempo es que la socialización de la vida

(11) Foucault desliza una crítica a la teoría del sujeto formada en la modernidad que pone al mismo como núcleo central de todo conocimiento. Luego de los descubrimientos del psicoanálisis, dicha teoría pecaría de ser demasiado "cartesiana" o "kantiana". El punto de partida que, desde Sócrates, gozaba de una presunción de legitimidad hoy aparece seriamente cuestionado. (v. "La verdad y las formas jurídicas", 3a. edic., trad. Enrique Lynch, Madrid, Gedisa, 1.992, p. 16; v. también CHAUMET, Mario, MENICOCCI, Alejandro A., "El recurso contencioso administrativo sumario (ley 10.000)", en prensa.

(12) HABERMAS, Jürgen, "Ciencia y técnica como "ideología", 2da. edic. traducción de Manuel Gimenez Redondo y Manuel Garrido, Madrid, Tecnos, 1992, p. 159.

(13) Vasconi, Rubén, op. cit.

(14) ROA, Armando, op. cit. p. E-11; HABERMAS, Jürgen, "Ciencia y técnica como "ideología"", trad., M. Jiménez Redondo y M. Garrido, Madrid, Tecnos, 1992, ps. 131 y ss.

(15) CHAUMET, Mario, op. cit. "La posmodernidad y las técnicas..."; DEI, H. Daniel, "El derecho en la encrucijada del <<travestismo>>", en Anales de Filosofía Jurídica y Social, compilación de comunicaciones de VIII Jornadas argentinas de Filosofía Jurídica y Social, Tucumán Agosto de 1993.

se hace todavía más intensa. Por ello también entra en crisis la concepción cultural que caracterizó la modernidad, en donde lo individual era el principal motor de la sociedad(16). Hoy por el contrario, la conducción va cediendo cada vez a un curso de los acontecimientos donde lo difuso prácticamente abarca todo.

Lo cierto que bajo consideraciones más o menos extremas, la cultura de nuestros días ha puesto en crisis ese apego radicalizado de la subjetividad que caracterizó a la modernidad.

La concepción del sujeto y su proyección jurídico-procesal

El proceso moderno

Siendo el derecho una manifestación de la cultura, no podía permanecer indemne a este proceso de crisis de la subjetividad. En las líneas que siguen, pondremos de manifiesto la proyección que el concepto "clásico" de sujeto tuvo en el ámbito procesal y su transición hasta este concepto "posmoderno".

Entre los mayores logros que ofreció la modernidad para protección de la subjetividad se cuenta el fortalecimiento del individuo mediante el reconocimiento de derechos fundamentales(17). Ello requirió de un sistema de protección de resolución de conflictos racionalmente organizado por el mismo Estado. La radicalización del protagonismo del sujeto plasmó también en la organización judicial y en la concepción del proceso. El maestro Couture enseñaba que el proceso civil funciona a iniciativa de parte: "nemo iudex sine actore"; el proceso se forma con el ejercicio de la acción, que es en definitiva su punto de partida.

Así también, la litis fue concebida como el instrumento donde se debatían intereses que se pretendían jurídicamente protegidos por el derecho. Tales intereses llegaron a ser concebidos como el sustrato de los derechos individuales. La acción -en un principio y durante mucho tiempo- apareció vinculada directamente a la idea de derecho subjetivo: no podía existir acción sin derecho subjetivo. En este sentido, la acción era sólo el derecho en movimiento, su "forma dinámica". Si bien la doctrina procesalista fue superando la concepción que identifica derecho y acción, afirmando la autonomía de esta última, -la acción en sí misma se desprende del derecho subjetivo- sin embargo siguió suponiendo un derecho individual, concreto, como lo es el derecho de todo individuo a la tutela jurisdiccional.

En definitiva, se emancipó a la acción del derecho subjetivo, pero no llegó a serlo del sujeto. Puede haber acción sin derecho subjetivo, pero no puede haber acción sin sujeto. La acción se configura como el derecho subjetivo a la jurisdicción. Conceptos tales como "acción", "legitimación de obrar", "cosa juzgada" y tantos otros estaban vinculados entre sí, donde lo supraindividual no tenía lugar.

El análisis de algunos de los elementos caracterizantes del proceso civil servirá para graficar lo que venimos exponiendo. El sujeto incoa la pretensión adquiriendo el rol de parte: los procesalistas se han encargado de distinguir la "parte procesal" de la "persona", siendo la

(16) FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. México, Gedisa, 1984.

(17) CHAUMET, Mario E., MENICOCCHI, Alejandro A. op. cit. "El recurso contencioso..."

última un concepto del derecho sustancial. Sin embargo, para ser parte en un proceso es menester ser persona (física o jurídica), pedir por el derecho de una persona. La identificación de la pretensión también es una característica que anida en el proceso moderno, la sentencia no puede otorgar más de lo reclamado por el actor. Los elementos coadyuvantes de la decisión son aportados por las partes, estableciéndose un rígido sistema de cargas en función del cual cada vértice del triángulo chiovendiano mejorará o empeorará su situación.

El juez es el paradigma de la abstracción: solo conoce lo que se le ha aportado, es "imparcial" e "imparcial". Lleva a cabo una operación o engarce lógico de la previsión abstracta, genérica, con la concreta, ocurrida realmente en el caso. Así concluye el juicio, con la sentencia (comparada a veces como la conclusión de un silogismo).

La sentencia debe responder a ciertas características que garantizan su estructura lógica: congruencia, derivación razonada del derecho vigente. Sin embargo, aflora una contradicción vislumbrada en este paradigma de racionalidad del proceso moderno. Nos habla Couture del fuerte contenido volitivo que la sentencia tiene frente a su aparente racionalidad(18).

"La sentencia no se agota en una pura operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las "máximas de experiencia" apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica...".

De todos modos, reconociendo el fuerte ingrediente volitivo de la sentencia, no deja de ser ello un producto deliberado del sujeto, un "reparto". Ningún ingrediente exógeno que no fueran las normas, los hechos y los valores parece contribuir en esta decisión "racional" que emana del juez que resuelve el conflicto. El fruto de esa decisión, agotado cierto límite para su cuestionamiento (he aquí la función del tiempo o el estrecho margen sobre el cual podía mediar controversia) pasaba en autoridad de cosa juzgada. La sentencia adquiría así "inmutabilidad" y "coercibilidad". La historia del derecho procesal parece demostrar que la cosa juzgada es una institución relativamente novedosa, impuesta por una exigencia política y no propiamente jurídica. El derecho antiguo y medieval no conocían el rigor con que el instituto fue presentado en la modernidad. Las teorías acerca de la misma la vinculan, necesariamente, con el valor "verdad": Savigny buscó para aquella una justificación fundada en la ficción de verdad y Pothier en una presunción de esta última. La consecuencia difícilmente podía ser otra: el paradigma de "verdad" y "justicia" que culminaba con el conflicto de dos subjetividades perfectamente escindidas (límites subjetivos de la cosa juzgada) con respecto a una adjudicación también estrechamente determinada (límite objetivo) facultaban a sacralizar el riguroso fraccionamiento.

En síntesis, el paradigma de la subjetividad moderna se traslada al sistema de solución de conflictos, jerarquizando la subjetividad de las partes y la del juez.

La crisis de la subjetividad moderna en el proceso civil

Ya hemos señalado que los cambios culturales ponen en crisis la concepción moderna del derecho. En consecuencia también se empiezan a cuestionar los mecanismos que la modernidad

(18) Op. cit. p. 161.

ha generado para la protección de los derechos, especialmente el proceso judicial moderno(19).

Augusto Mario Morello, a través de sucesivos aportes, ha logrado sintetizar la metamorfosis y esfuerzo de adaptación y sometimiento que experimenta el moderno derecho procesal(20).

Por su parte, Jorge W. Peyrano, cuando describe las notas posmodernas del derecho procesal, señala que el régimen procesal actual es consecuente con el clima general de la época que todo lo abarca y todo lo incluye. Por eso afirma que parece que también ha llegado el fin de las ideologías procesales(21).

Ese sujeto individual, consciente, homogéneo, "fuerte", racional, que fue supuesto de la estructura del proceso moderno al entrar en crisis, va produciendo una transformación de dichas estructuras.

Lo supraindividual, lo colectivo, lo difuso, empiezan a incidir cada vez con mayor gravitación en la solución de los conflictos(22).

Habíamos expresado que el proceso moderno requería necesariamente de una acción cuyo titular era una persona que asumía el rol de parte. Es más, salvo raras excepciones, para el ejercicio de dicha acción debía invocarse un derecho subjetivo o por lo menos un interés legítimo. El sujeto individualmente considerado se convertía así en el punto necesario para poder excitar el órgano jurisdiccional.

En la actualidad, en cambio, basta aducir una faceta de la subjetividad para poner en marcha el proceso. Augusto Mario Morello, con singular énfasis, refiere que "El impacto de los procesos colectivos sacude a la santa bárbara de la tradicional explicación científico procesal, con la que de manera general (sin diversificaciones) se pretendió dar respuesta, entre los años 40 y 70, a los fenómenos que iban rotando de posición, de escala, complejidad y velocidad(23).

Hoy por ejemplo, en la Provincia de Santa Fe, la ley 10.000, de protección de los intereses difusos, ha revolucionado los conceptos de acción y legitimación para obrar. Se admite así, la posibilidad de incoar un "recurso" jurisdiccional cuando se lesionaran intereses simples o difusos de los habitantes de la provincia(24).

La reciente ley nacional de defensa del consumidor produce una apertura, al prescribir que las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores.

La captación de un sujeto difuso, opera en todos los vértices del triángulo chiovendiano. También se hace difuso el sujeto pasivo, y no escapa a ello el llamado a resolver el conflicto.

Esto hace decir al maestro platense que: "Una nueva cultura jurídica del proceso adversarial: más simple, informal, que relativiza el rigor pretendidamente absoluto y cerrado de los principios; nada conceptualista ni abstracto, en donde el juez pierde una neutralidad que es

(19) CHAUMET, M.E., op. cit. "La posmodernidad y las técnicas..."

(20) Especialmente ver "El Proceso Civil Colectivo", J.A., 12-03-93, p.2.

(21) PEYRANO, Jorge W. "Procedimiento civil y comercial", Rosario, Juris, 1991, t.1, ps. 1 y ss.

(22) CHAUMET, M.E., MENICOCCI, A.A., op.cit. "El recurso contencioso..."

(23) MORELLO, Mario A., op. cit. "El proceso civil..."

(24) CHAUMET, M.E., MENICOCCI, A.A., op.cit., "El recurso contencioso..."

una manera disfrazada de conservadorismo y manteniendo desde luego total independencia y objetividad, axiológicamente está personalmente comprometido a que los resultados de la jurisdicción sean más justos y útiles. Del protagonismo del juez y de la forma de conducirse y estimular a la colaboración debida por los otros sujetos del proceso. Director inmediato y no distante, que maneja poderes-deberes de uso inaplazable, que busca la verdad jurídica y que en algunos temas de especial connotación social (previsionales, minoridad, laborales, agrarios) no sólo aguarda la puntual satisfacción de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración real de los interesados (según sea su posición y mejor información) sino que, además, llega a comportarse como cabal investigador, si bien lo que él obtenga a través de ese rol deberá ser puesto, bilateralmente a disposición, observación y control de las partes". Asimismo estima que en la nueva estructuración del proceso puede alterarse el orden usualmente lógico de sus fases por necesidades de eficacia y efectividad(25).

No solamente se rompe con el rol del Juez como sujeto observador imparcial, sino que además el "objeto", lo externo, lo condiciona, de suerte tal que, como dijéramos al comienzo, se torna difícil establecer cuánto pertenece al hombre y cuánto a lo que le es ajeno. Así reiteramos que la aparición de la informática, de la televisión, entre otros, vuelve sobre el sujeto, y en cierto modo lo recrea. A veces, los medios de comunicación pretenden suplir al proceso judicial, o al menos desarrollar lo que podríamos denominar un "paraproceso".

La crisis de la subjetividad moderna, no sólo pone en crisis los supuestos del proceso judicial -principalmente los de la subjetividad del juez y de las partes- sino que, además, se van desarrollando nuevos mecanismos para la resolución de los conflictos tales como la negociación, la mediación y otros(26).

La crisis del hombre es en última instancia una crisis que afecta la verdad y la justicia humana. De ello resulta que para comprenderlas es menestar al jurista de este tiempo abandonar esquemas rígidos y abrirse nuevamente al interrogante siempre vivo: ¿qué es el hombre?

(25) MORELLO, Augusto Mario, op.cit.

(26) v. CHAUMET, M.E., op. cit. "La posmodernidad y las técnicas..."